

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2016.

RECURRENTE: CARLOS ELIUD
PÉREZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Carlos Eliud Pérez González, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en la cual se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se declaró improcedente la solicitud de registro del actor, como candidato independiente a diputado local por el distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, al no haber reunido el apoyo ciudadano suficiente.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, y entre sus modificaciones relativas al tema de las candidaturas independientes.

2. Reforma a la Constitución Política de Tamaulipas. El trece de junio de dos mil quince, se publicaron en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas, los decretos LXII-596 y LXII-597, por los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la abrogación del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. Inicio de proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación de diputados locales en el Estado de Tamaulipas.

4. Lineamientos reguladores de Candidaturas

Independientes. El diez de diciembre, el Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió acuerdo IETAM/CG-19/2015 mediante el cual se aprobaron los lineamientos operativos que regularían las candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la citada entidad, así como la expedición de los lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

5. Convocatoria. El quince de diciembre, el mismo consejo local, emitió el acuerdo IETAM/CG-22/2015, en el cual convocó a los ciudadanos que pretendían postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2015-2016. Dicho acuerdo contenía anexo el listado con la cifra del 3% de firmas requerido para cada cargo y el porcentaje del 1% en más de la mitad de las secciones a que se refiere el artículo 18 párrafo segundo de la ley electoral.

6. Solicitud de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente. El actor manifestó, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, su intención como aspirante a candidato independiente a diputado local propietario por el distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

7. Aprobación de fórmula de aspirante a candidatos independientes. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la fórmula de aspirantes a

candidatos independientes que encabezó el actor, para diputado local.

8. Negativa de registro. El diecinueve de marzo siguiente, el Consejo General negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de diputado local distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, porque no alcanzó el porcentaje de firmas del 3% establecido por el artículo 18 de la Ley Electoral local, pues debía presentar 3,435 firmas, y sólo obtuvo 3,036, de las cuales 3,012 tenían credencial para votar.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda y reencauzamiento. Inconforme, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano local ante la Sala Regional Monterrey, y el veintinueve de marzo, se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que resolviera conforme a Derecho.

2. Sentencia local. El tres de abril, el Tribunal Electoral del local confirmó la negativa de registro del actor como candidato independiente.

III. Juicio ciudadano constitucional.

1. Demanda. Inconforme, el siete de abril, el actor presentó juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano.

2. Sentencia Impugnada. El quince de abril, el Tribunal electoral local confirmó la sentencia local impugnada.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia local.

2. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-32/2016** con motivo de la demanda presentada por el recurrente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos

41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JDC-116/2016.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso a estudio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le

causa y las disposiciones presuntamente violadas; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó oportunamente, porque se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la sentencia impugnada se emitió el quince de abril de dos mil dieciséis, y se notificó al recurrente el dieciséis siguiente, de manera que, si la demanda se presentó el diecinueve de abril, es evidente que fue dentro del plazo legal mencionado.

c. Legitimación. El recurso se interpuso por parte legítima, pues es promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local propietario por el distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, en contra de una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal en un expediente que se integró con motivo de una demanda de juicio ciudadano suscrito por el propio ciudadano.

d. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el ciudadano Carlos Eliud Pérez González fue la persona que presentó el escrito de demanda que dio origen al expediente en que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, así como todas aquellas demandas que dieron origen a la cadena

impugnativa, con la pretensión última de que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como dejar sin efectos, o en su caso modificar la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar a la Sala Regional Monterrey restituirlo en el uso y goce de los derechos político-electorales que le fueron vulnerados.

En ese sentido, requiere el dictado de una sentencia por parte de este órgano jurisdiccional en la que se resuelva en definitiva la situación que debe imperar en la controversia que se plantea.

e. Supuesto especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

- **Sentencia de fondo.** El requisito está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente SM-JDC-116/2016, promovido por el ahora recurrente.

- **Presupuesto del recurso.** También se cumplen los requisitos especiales de procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha interpretado que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

Ahora bien, la revisión de la demanda, permite a esta Sala Superior advertir que el recurrente expone, entre otros argumentos, que el Tribunal Electoral local y la Sala Regional responsable dejó de realizar una correcta interpretación del artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción II, inciso a) del Decreto por el cual se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, respecto la obligatoriedad del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano de los inscritos en el listado nominal de la demarcación electoral respectiva, establecido en la norma suprema como parámetro de validez para la obtención de cada fórmula de candidatos independientes a diputados constituyentes, o a su aplicación analógica en casos similares, como el de aspirantes a candidatos independientes a diputados locales.

Asimismo, que pide la inaplicación de la exigencia prevista en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral local, de cumplir con 3% de los ciudadanos de la lista de electores del distrito por el que se pretende contender.

En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y la demanda del juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente efectivamente planteó los agravios mencionados, los que obtuvieron una respuesta por parte de la Sala Regional responsable, de modo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los mismos, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración interpuesto.

En consecuencia, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia.

La Sala Regional Monterrey determinó que no le asistía la razón al actor en cuanto a su pretensión de ser registrado como candidato independiente tomando como base únicamente el porcentaje de apoyo exigido para ser diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, toda vez que, en concepto de la Sala Regional, la reforma constitucional hace

referencia única y exclusivamente a candidaturas independientes a la Asamblea Constituyente referida, mandato que de ninguna manera podría atenderse en otra entidad federativa; por lo que, hasta en tanto no exista una reforma constitucional o legal en el Estado de Tamaulipas que modifique el 3% de apoyo ciudadano como requisito para poder ser candidato independiente, las disposiciones que prevén ese porcentaje, debe seguir rigiendo en esa Entidad Federativa.

Asimismo, en cuanto a que la autoridad electoral local debió requerirle para que subsanara el hecho de que inicialmente acompañó una cantidad en apoyo ciudadano menor a la legalmente exigida, ya que aún estaba en un tiempo razonable para reunir el respaldo necesario para alcanzar el total, la Sala regional responsable determinó que el Consejo General del Instituto Electoral local, no estaba obligado a requerir al actor para que recabara y presentara las constancias de apoyo ciudadano que le faltaban, ya que la falta de entrega no era una cuestión de mera forma, que pudiera ser corregida o subsanada, ante lo cual no podría injustificadamente ampliar el plazo legalmente previsto para entregar la documentación atinente.

Planteamiento del recurrente.

En contra de la anterior determinación, el actor hace valer ante esta Sala Superior que la Sala Regional Monterrey:

1. Dejó de realizar una correcta interpretación del artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción II, inciso a) del Decreto por el cual se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, y que por tratarse de un caso similar estaba obligado a aplicar el valor porcentual del 1% de firmas de apoyo ciudadano de los inscritos en el listado nominal de la demarcación electoral respectiva.
2. Desatendió las objeciones de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Aduce, que el Decreto referido, debe aplicarse la analogía de casos similares, lo que provoca en ese sentido la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, aduce que la Sala Regional confirmó indebidamente la aplicación de los artículos 10 y 18 referidos, lo que vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente al cargo de Diputado local por el distrito electoral uninominal 12 con residencia en Matamoros, Tamaulipas; por lo que solicita su inaplicación y que únicamente le sea aplicado el 1% conforme al Decreto referido.

Agrega, que la Sala responsable dejó de pronunciarse sobre la validez de la exigencia reclamada, esto es, sobre la inaplicación

por inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral antes citados, incluso vulnera el artículo 2 del Pacto de San José y lo previsto en los artículos 1º, 8, 14, 16, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma, que la responsable, no expone las razones del criterio judicial emitido, sino que toma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se limita a una supuesta obligatoriedad del criterio judicial.

También argumenta el actor, que no se requiere una reforma constitucional o legal en el Estado de Tamaulipas que modifique el 3% de la lista nominal como requisito para poder ser candidato independiente.

Por otro lado, el actor afirma que la Sala responsable debió aplicar los principios *pro persona* y de progresividad a fin de tenerle por presentados todos los documentos para acreditar el apoyo ciudadano legalmente exigido, aun cuando los presentó con posterioridad.

Tesis de la decisión.

No asiste la razón al actor, toda vez que la Sala Regional Monterrey correctamente interpretó el Decreto de reforma en materia política de la Ciudad de México, al considerar que no era aplicable la disposición de exigir el 1% de apoyo ciudadano para otra demarcación, por tratarse de una reforma

constitucional única y exclusivamente para la Ciudad de México.

Por tanto, tampoco se realizó un indebido estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 10 y 18 de la ley electoral local que exige el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal como requisito para ser candidato independiente en el Estado de Tamaulipas, respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta Sala Superior, ya se han pronunciado al respecto que es proporcional y conforme a Derecho.

Por cuanto hace al agravio atinente a que el Consejo General del Instituto local debió requerirlo para que subsanara la irregularidad cometida, tampoco le asiste la razón, porque la autoridad no tenía la obligación de requerir al actor para que subsanara la falta de firmas de apoyo, ni debía tomar en cuenta las constancias allegadas fuera del plazo establecido para ello, toda vez que tal como lo estableció la Sala Regional, si el actor no obtuvo el apoyo ciudadano dentro del plazo conferido, ello constituye el incumplimiento de un requisito esencial que no puede subsanarse. Máxime que dicha cuestión es de mera legalidad.

Marco normativo.

En la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 10, 16 y 18, disponen, entre otras cuestiones, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente

a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del **3%** de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda.

La cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3%** de la lista nominal de electores, deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, por mayoría de ocho votos, que los artículos 10 y 18 de la ley Electoral local, son proporcionales, toda vez que, no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

Consideró que el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de

la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario, porque que dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.

Asimismo, esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-705/2016, sostuvo que el requisito consistente en reunir un porcentaje ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente a todo el Estado de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario del Estado de Puebla.

Lo anterior, con base en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, que estableció el artículo 201 Quater, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto se refieren al porcentaje de apoyo ciudadano para quienes pretendan ser candidatos independientes, concretamente el porcentaje del 3% que fue combatido, esto con apoyo en diversos precedentes que declararon la constitucionalidad de disposiciones de similar contenido.

Esta Sala Superior, se pronunció en el SUP-JDC-1527/2016, en el sentido de que el porcentaje del 3 % previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Puebla no es inconstitucional ni inconvencional, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, lo decisivo, cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, resulta ser objetivo y razonable.

Caso concreto.

En el caso, el Consejo General local, declaró improcedente la solicitud de registro del actor como candidato independiente, toda vez que no había reunido el apoyo ciudadano suficiente.

En contra de esa determinación, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo impugnado, sobre la base de que no alcanzó el respaldo de cuando menos 3,435 ciudadanos, equivalente al 3% de la lista nominal de electores de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral local.

Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio ciudadano federal, ante la Sala Regional Monterrey, que confirmó la determinación del tribunal electoral local porque consideró que la reforma constitucional es relativa únicamente a la Ciudad de México, y no para otra Entidad Federativa, y que hasta en tanto, no exista una reforma Constitucional o legal en el estado de Tamaulipas, los artículos 10 y 18 de la ley local, deben seguir rigiendo en esa entidad.

Asimismo, determinó que la autoridad administrativa no tenía la obligación de requerir al actor para que subsanara la falta, de firmas de apoyo, ni debía tomar en cuenta las constancias que presentó el actor fuera del plazo establecido para tal cuestión.

Juicio.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que carece de razón el recurrente cuando afirma que la responsable incorrectamente interpretó el Decreto de reforma Constitucional pues debió tomar en cuenta el porcentaje del 1% de apoyo ciudadano exigido para las candidaturas independientes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en el Estado de Tamaulipas.

Ello, porque el Decreto referido sólo aplica para el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, no así para los procesos electorales ordinarios de otras entidades federativas, además de que ello implicaría estudiar lo previamente validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

Esto es, como lo determinó la Sala responsable no era aplicable la disposición de exigir el 1% de apoyo ciudadano para otra demarcación, porque dicho aspecto se estableció en una reforma constitucional única y exclusivamente para la Ciudad de México, sin que sea válido aplicar dicho porcentaje en un

proceso electoral diverso que tiene establecidas sus propias normas y reglas.

En efecto, la Sala Regional correctamente consideró que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, el artículo séptimo transitorio, estableció un porcentaje de la lista nominal de electores exigible para el registro de las candidaturas independientes que pretendan participar en el proceso para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, la responsable precisó que la reforma constitucional alegada por el actor era aplicable exclusivamente para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y que de ninguna manera podría atenderse en el régimen interno de otra entidad federativa.

Así, para la sala responsable el porcentaje del 3% previsto en los artículos 10 y 18 de la ley electoral de Tamaulipas debía seguir rigiendo hasta en tanto no hubiese una reforma constitucional o legal en dicha entidad federativa que modificara o dejara sin efecto tal porcentaje.

En ese sentido, este Tribunal considera que tampoco tiene razón el recurrente cuando sostiene que se realizó un indebido estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 10 y 18 de la ley electoral local que exige el 3% de

apoyo ciudadano de la lista nominal como requisito para ser candidato independiente en el Estado de Tamaulipas.

Esto, porque como determinó la Sala responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre la validez y constitucionalidad de dicho porcentaje, el cual se considera proporcional y conforme a Derecho, y había sido establecido en ejercicio de la libertad de configuración del legislador local.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, por mayoría de ocho votos, se pronunció sobre la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral local, de ahí que la Sala Regional estaba impedida para realizar un estudio contrario a lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación.

En ese sentido, la Sala Regional concluyó que ésta ni el tribunal local estaban autorizados jurídicamente para pronunciarse sobre la validez de la exigencia respecto al porcentaje reclamado, precisamente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, ya había declarado su constitucionalidad, y ello era obligatorio, al haberse aprobado por al menos los ocho votos que exigía la ley para tal efecto.

Por tanto, es evidente que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando pretende que esta Sala Superior realice el

estudio de la constitucionalidad de las normas mencionadas que prevén la exigencia del 3% de ciudadanos inscritos en lista nominal como respaldo ciudadano.

Lo anterior, porque, como se mencionó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, por mayoría de ocho votos, reconoció la validez del porcentaje previsto en los artículos 10 y 18 de la ley Electoral de Tamaulipas, lo cual constituye un criterio obligatorio para la Sala Superior de este Tribunal Electoral, además, que dicho porcentaje es congruente con los criterios que ha sustentado en ese sentido.

Sin que obste que el actor afirme que la Sala responsable debió aplicar los principios *pro persona* y de progresividad a fin de tenerle por presentados todos los documentos para acreditar el apoyo ciudadano legalmente exigido, aun cuando los presentó con posterioridad.

Ello, porque el recurrente pretende justificar el análisis de fondo de tales planteamientos sobre la supuesta inaplicación implícita del principio de inaplicación implícita del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Constitución General.

Lo anterior, ya que, si bien *pro persona* constituye en un mandato normativo, éste funciona como criterio de interpretación constitucional, que impone a los juzgadores el

deber de resolver los casos, atendiendo a la lectura más favorable para los derechos de las personas involucradas en las controversias jurídicas concretas, junto a los demás principios de interpretación previstos en el artículo 14 constitucional.

De manera que, la sola referencia a la supuesta inobservancia o incluso inaplicación del principio *pro persona* no puede justificar el análisis de fondo de un planteamiento, sino que para ello se requiere que se plantee vinculado a la afectación a una diversa disposición constitucional o legal que se deja de observar por la privación o sentido que se otorga, y en el caso, el agravio se centra en controvertir cuestiones de legalidad que no ameritan ser estudiadas en el recurso de reconsideración cuya finalidad es ocuparse de aspectos reales de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, esta Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese, como corresponda; y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-32/2016.

En el caso, me permito señalar que manifiesto mi conformidad con la sentencia correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-32/2016, relativo al recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Carlos Eliud Pérez González, quien detenta la calidad de aspirante a

candidato independiente al cargo de Diputado local propietario por el 12 distrito electoral en Matamoros, Tamaulipas, a fin de controvertir la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-116/2016, donde, entre otros aspectos se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que a su vez confirmó el acuerdo IETAM/CG-49/2016 del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente la solicitud de registro del ahora actor al cargo al que aspira, al estimarse que no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la ley estatal.

En cuanto al tratamiento del agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que exigen el tres por ciento de firmas de apoyo ciudadano para efecto de posibilitar el registro de candidatos independientes, lo cierto es que dicho agravio resulta infundado, porque como acertadamente señaló el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y posteriormente la Sala Regional Monterrey, con el voto de **ocho Ministros**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional.

Tal y como se señala en la ejecutoria aprobada, las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaron y resolvieron la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/201 y 47/2015.

Los razonamientos sobre el particular se encuentran transcritos en la ejecutoria aprobada por esta Sala Superior, sin embargo, respetuosamente hacia este Pleno, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario señalar lo siguiente:

Si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que, dicha facultad no puede atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, esto es, de derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

Es por ello que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

No obstante ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado en los siguientes términos:

Considero relevante analizar el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, considero que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea

mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral" válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la 1.3. Presentación de las candidaturas de la que se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este

ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestionó, entre otros requisitos, la exigencia de uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo antes expuesto, estimo que se encontraría más ajustado al derecho internacional de los derechos humanos, que el respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes a cualquier cargo de elección popular, se estableciera en un porcentaje del 1% de la lista nominal de electores o del padrón electoral, de la demarcación territorial que comprenda la elección que corresponda.

Estas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA